

SE NOR

JUEZ SEGUNDO (2 ) CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

En su despacho

Santiago de Cali, marzo 24 del 2.020

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

Recibido por _____

Fecha 01 JUL 2020

Constante de _____ Folios

- REFERENCIA: Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil.-
- DEMANDANTES: Fabiola Restrepo de Chavez.-
- DEMANDADOS: Cl nica Palma Real SAS.-
- LLAMADOS EN GARANT A POR CL NICA PALMA REAL S.A.S: "Allianz Seguros S.A.".-
- RADICACI N: 2019-00289-00.-

Se or Juez:

El suscrito LUIS FELIPE GONZ LEZ GUZM N, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la c dula de ciudadan a n mero 16.746.595 expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado n mero 68.434, obrando en nombre y representaci n, como apoderado especial, de la sociedad comercial "ALLIANZ SEGUROS S.A.", domiciliada igualmente en esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con NIT n mero 860.026.182 y representada legalmente por la se ora doctora ANDREA LORENA LONDO O GUZMAN, tambi n mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la c dula de ciudadan a n mero 67.004.161, estando dentro del t rmino legal previsto procedo a contestar la demanda y a referirme a la obligaci n surgida del contrato de seguro existente entre CL NICA PALMA REAL S.A.S. y "ALLIANZ SEGUROS S.A."; todo dentro del proceso ordinario citado en el ep grafe, en los siguientes t rminos.

I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD M DICA
INTERPUESTA EN CONTRA DE CL NICA PALMA REAL S.A.S Y OTROS:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1.1.- AL PRIMERO:

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante.

Por lo demás, me atengo a lo que al respecto afirmó el apoderado de la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. en la contestación dada a este hecho de la demanda.

1.2.- AL SEGUNDO:

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante.

Por lo demás, me atengo a lo que al respecto afirmó el apoderado de la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. en la contestación dada a este hecho de la demanda.

1.3.- AL TERCERO:

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante.

Lo que sí debe manifestarse es que la visitante no debió ejercer labores que no le correspondían y que no eran de su resorte, por lo cual trasgredió las normas propias del cuidado para con la paciente y de su propio autocuidado.

Por lo demás, me atengo a lo que al respecto afirmó el apoderado de la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. en la contestación dada a este hecho de la demanda.

1.4.- AL CUARTO:

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante.

Lo que sí debe manifestarse es que la visitante no debió ejercer labores que no le correspondían y que no eran de su resorte, por lo cual trasgredió las normas propias del cuidado para con la paciente y de su propio autocuidado.

Además, según describe la parte actora el presunto insuceso, que en todo caso deberá probar con suficiencia pues dicha carga probatoria está en su cabeza, es inexplicable que una cama se mueva de la forma tan violenta en que es descrito; pero para que eso hubiera ocurrido, se tuvo que haber desactivado el seguro de inmovilización de esa cama, y eso ocurrió como se ha venido indicando, seguramente por la indebida manipulación e intromisión de la demandante con el equipo clínico.

Por lo demás, me atengo a lo que al respecto afirmó el apoderado de la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. en la contestación dada a este hecho de la demanda.

1.5.- AL QUINTO:

• MI PRONUNCIAMIENTO:

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante.

Por lo demás, me atengo a lo que al respecto afirmó el apoderado de la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. en la contestación dada a este hecho de la demanda.

1.6.- AL SEXTO:

• MI PRONUNCIAMIENTO:

Es cierto, según aparece en el anexo respectivo de la demanda. Y eso, de paso, deja claro que el momento del siniestro para efectos de la póliza usada en el llamamiento, debió ser ese, el del primer reclamo que a todas luces fue el efectuado al momento de la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 13 de septiembre de 2018 por tener dicha póliza una cobertura tipo CLAIMS MADE esto es, RECLAMO HECHO; lo que indica que la póliza aportada para efectuar el llamamiento que vincula a mi mandante no es la que presta tal cobertura, pues la

vigencia de la p liza utilizada n mero 022029851/0 tiene vigencia solo entre los d as 31 de diciembre de 2016 al 30 de diciembre de 2017 esto es; anterior a la fecha de la reclamaci n preanotada.

Por esto, en cualquier escenario, mi mandante deber  ser relevada de cualquier responsabilidad derivada del llamamiento, pues su obligaci n es meramente contractual y el contrato presentado y en el cual se funda el llamamiento, no da cobertura a los hechos objeto de la presunta responsabilidad deprecada del extremo pasivo de la litis.

1.7.- AL S PTIMO:

-   MI PRONUNCIAMIENTO:

No le consta a mi representada nada de lo all  manifestado, en virtud de que  sta no tiene un v nculo jur dico directo con el extremo demandante.

Por lo dem s, me atengo a lo que al respecto afirm  el apoderado de la CL NICA PALMA REAL S.A.S. en la contestaci n dada a este hecho de la demanda.

2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo desde ahora totalmente a todas y cada una de ellas, de conformidad con todo lo que expresar  en las excepciones de FONDO que adelante anotar  como medios de defensa, en representaci n de mi poderdante, pero sin embargo desde ahora proceder  a hacer unas previas aclaraciones de suma importancia para obtener en estricto derecho, tal y como debe ser, una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte demandante que de paso exonerar n como es obvio a la entidad demandada CL NICA PALMA REAL S.A.S. y por supuesto a la LLAMADA EN GARANT A por ella, m s no codemandada compa  a de seguros "ALLIANZ SEGUROS S.A.", que de paso es mi poderdante.

Veamos:

Pretende la apoderada de la parte demandante, seg n se aprecia en la primera pretensi n de su demanda, se declare civilmente responsable a la entidad CL NICA PALMA REAL S.A.S. por los hechos que en su demanda permitir an sintetizar el problema jur dico a resolver en determinar si hubo falla en la calidad de la cama a

la que se atribuye el fallo; o en su defecto, errada e indebida manipulación de tal equipo, por intromisión directa de la visitante con aspectos que no hacían parte de su resorte personal en la calidad de visitante; pues ninguna explicación merece que la cama haya sufrido movimientos de la brusquedad descrita, sino fue previa manipulación del equipo, sin autorización y con abierta exposición al riesgo indebido por parte de la misma lesionada, quien ante eso, no puede pretender trasladar su propia culpa a la entidad demandada.

Por lo anterior, a primera vista se observa una evidente RUPTURA DEL NEXO CAUSAL de esta entidad llamante con el lamentable y presunto accidente de la demandante, que dicho sea de paso, obedeció a su propia culpa.

Por ello es dable afirmar sin temor a duda alguna, que la conducta profesional de la entidad llamante CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. carece de nexo causal claro, concreto y determinable conforme a derecho con el daño reclamado y por supuesto, por la misma razón y con base en fundamentos fácticos y jurídicos es por lo que no ésta llamada a prosperar, pues como se manifestó en la contestación de los hechos no existe visible al menos, alguna falla de la entidad a la cual pueda ser atribuible el presunto accidente.

Igualmente, me opongo a las pretensiones indemnizatorias dada su clara improcedencia y exagerada tasación, conforme lo expresaré en la oposición al JURAMENTO ESTIMATORIO que adelante haré conforme al hoy vigente Código General del Proceso, aún a sabiendas que las pretensiones de la parte actora solo son por perjuicios extrapatrimoniales que no son objeto de juramento estimatorio, pero que se fundan en precedentes del Consejo de Estado que no de la Jurisdicción Civil ante la cual se está litigando el caso; y que parten del supuesto de entender el peor de los escenarios posibles como es un fallecimiento cuando exige el equivalente a 100 smmlmv que desde todo punto de vista desbordan los límites razonables de reclamación.

3.- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO

• MI PRONUNCIAMIENTO:

Me opongo a todos estos por los motivos anteriormente mencionados y me atengo a lo que resulte probado eficientemente en este proceso, pues como se ha

manifestado en diversas ocasiones no existe ning n tipo de responsabilidad proveniente de omisiones o imprudencias que puedan ser endilgadas a la CL NICA PALMA REAL S.A.S.

4. EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA:

4.1. EN CUANTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA:

MI PRONUNCIAMIENTO:

Me atengo a las que decret  conforme a derecho el Se or Juez, y adem s al valor que conforme a la sana cr tica les defina; que de no ser compartido, implicar  en el momento procesal oportuno la oposici n y el uso de los recursos legales previstos para tal fin.

5. EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANT A:

  MI PRONUNCIAMIENTO:

Al momento de presentar la demanda era Ud. Se or Juez el competente de conformidad con la naturaleza del proceso y la cuant a.

Respecto a la valoraci n de los presuntos da os considero son exagerados, desproporcionados y carecen de fundamentos f cticos y jur dicos, me opongo radicalmente a que se condene a la CL NICA PALMA REAL S.A.S. al pago de  stos, pues debe de tenerse claro que la IPS NO puede responder por hechos ajenos a su  rbita profesional y funcional, derivados de la propia culpa de la parte actora, quien confiesa una manipulaci n indebida de un elemento cl nico u hospitalario, como era la cama m dica donde se encontraba la paciente.

6. EN CUANTO A LOS ANEXOS Y NOTIFICACIONES:

  MI PRONUNCIAMIENTO:

No me opongo a ellos.

7.- EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROPONGO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Primero, dejó claro que hago propias todas y cada una de las excepciones formuladas por la apoderada de la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. que frente a la presunta responsabilidad discutida y a las asignaciones y determinaciones de responsabilidad y estimación de perjuicios, comparto, plena y absolutamente, sin que tenga sentido reiterarlos íntegramente en este escrito.

Por otro lado, adicionalmente, propongo estas con el objeto de enervar las pretensiones de la parte demandante:

7.1. LA CULPA EXCLUSIVA DE LA LESIONADA DEMANDANTE COMO CAUSA ÚNICA Y EXCLUYENTE DE TODA RESPONSABILIDAD Y CAUSA EXTRAÑA QUE ROMPE EL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO:

Como ya se explicó, es evidente que la demandante era solo una visitante de la clínica y como tal no tenía ninguna autoridad, conocimiento, ni autonomía, ni autorización, para interactuar con los pacientes, ni menos aún para manipular artefactos hospitalarios, entre esos, la cama a la que atribuye la causación del presunto daño sufrido.

Como expliqué, suena absurdo que un elemento de tales características tenga la posibilidad de generar unos movimientos tan bruscos como los que describe la demanda, y deja evidenciado que para que eso sí se prueba que ocurrió haya acontecido, es porque se alteró el seguro que la inmoviliza o algo similar, que no tiene explicación sino precisamente en la manipulación indebida que entre paciente y visitante le dieron a la cama; sin estar preparados para ello, ni conocer sus características; por lo cual es la misma parte actora quien se expone imprudentemente al riesgo y quien por eso mismo debe soportar el daño presuntamente causado, ocurrido sin la interacción de la entidad demandada, ni de alguno de sus funcionarios y ocurrido ante un equipo que por su naturaleza es inmóvil e inofensivo; salvo manipulación indebida del mismo.-

7.2. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO DESCRITO Y EL DAÑO ATRIBUIDO:

Debe entenderse por nexo causal la relación directa entre el daño y la conducta de quien lo causó, es decir que la actuación del sujeto sea efectivamente la generadora del daño.

Y en el presente caso se intenta atribuir el hecho a una cosa inerte, que por sí misma no causa peligro y que al tenor de la responsabilidad por el hecho de las cosas, no corresponde a ninguna de las posibilidades legales previstas, entre otras, porque esa ama como ya se ha expresado, estaba quieta, y nunca debió manipularse indebidamente y atrevidamente por la demandante y / o por la paciente; exponiéndose con ello al riesgo generado con sus movimientos generados por ellas mismas y no con la fuerza, ni con la autonomía propia del aparato, ni por la interacción del equipo humano de la Clínica.

Es por ello, por lo que **EL NEXO CAUSAL ES INEXISTENTE.**

El supuesto nexo causal atribuido al hecho en que participó la entidad **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.** no ha sido mínimamente probado y corresponde al extremo actor en estricta justicia, le corresponde esa carga.

7.3.- LA DE INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS:

Tal como lo mencioné previamente los perjuicios que pretende la parte actora sean reconocidos e indemnizados por el Despacho carecen de fundamentos facticos y jurídicos, me referiré a cada uno de ellos por separado:

RESPECTO A LOS PRESUNTOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES, DENOMINADOS POR LA PARTE ACTORA COMO "PERJUICIOS DE ÍNDOLE MORAL":

Hay como ya se indicó una exagerada tasación, fundada en precedentes del Consejo de Estado que no de la Jurisdicción Civil ante la cual se está litigando el caso; y que parten del supuesto de entender el peor de los escenarios posibles como es un fallecimiento cuando exige el equivalente a 100 smimv que desde todo punto de vista desbordan los límites razonables de reclamación.

7.4. GENÉRICA O ECUMÉNICA:

Solicito que se decrete la excepción susceptible de enervar cualquiera de las peticiones de la demanda, que resultare probada dentro del proceso.

8.- PRUEBAS SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

8.1. Pruebas documentales que ya obran en el expediente, en especial la Póliza completa número 022029851/0 en la que la parte llamante funda el llamamiento y que contiene las condiciones generales y particulares previstas entre las partes para el periodo de cobertura argüido por la parte llamante CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. En todo caso, dicha póliza es nuevamente aportada junto con este escrito.

8.2. Poder y certificado de existencia y representación de mi mandante, fueron aportados al expediente el día y hora de la notificación del auto admisorio de la demanda y del llamamiento y por lo tanto ya figuran en el expediente.

9.- OPOSICIÓN Y OBJECCIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA PARTE ACTORA EN LA DEMANDA EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL IMPUESTO POR EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

En cuanto a PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES se refiere, expresa la norma vigente, que "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales". Y eso es más que obvio, porque su tasación corresponde al arbitrio judicial, respetando por supuesto para ello, los precedentes judiciales existentes.

De cualquier modo, frente a estos últimos, igual aclaro que solo aplicaría la modalidad de los MORALES PURÓS y que se pretenden en exceso de los límites impuestos por la Jurisdicción Civil y sin correlación con la lesión presuntamente sufrida por la parte actora, que ya además, ha sido superada.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE VINCULA HOY A MI MANDANTE "ALLIANZ SEGUROS S.A." EFECTUADO POR CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.

1. FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LLAMAMIENTO, ASÍ COMO A LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO.

Me opongo Señor Juez al llamamiento que ha motivado el ingreso de mi poderdante a este proceso, primero porque sin duda alguna, no le cabe responsabilidad a la entidad llamante en los hechos que motivan la presente demanda,

Y adicional y principalmente, por cuanto la póliza que sirvió de base para la realización del presente llamamiento es inaplicable en cuanto a la vigencia del seguro, por contener cláusula CLAIMS MADE que se rige por el régimen de RECLAMOS y no por el de OCURRENCIA comúnmente usado.

La póliza que motivó el presente llamamiento, cubre RECLAMOS realizados durante su vigencia, así los motivos que originan el reclamo, hayan ocurrido en el pasado. Por consiguiente, RECLAMOS (no ocurrencia en si misma de siniestros) efectuados al asegurado por fuera de la vigencia contractual pactada NO ESTÁN CUBIERTOS.

Por lo anterior dejo claro al despacho que en todo caso deberá observarse siempre, lo que paso a explicar:

A- EL ÁMBITO TEMPORAL DE LA COBERTURA PACTADA - AUSENCIA DE COBERTURA POR HABER OCURRIDO EL PRIMER RECLAMO AL ASEGURADO POR FUERA DE LA VIGENCIA CONTRACTUAL.

En la póliza objeto del presente llamamiento, se concertó una delimitación temporal de la cobertura con fundamento en las denominadas cláusulas por reclamo realizado consagradas legalmente en el artículo cuarto de la ley 389 de 1997 que indica que las compañías de seguros pueden expedir pólizas en las que se haya pactado una delimitación temporal de la cobertura como en este caso ocurrió, basadas en la reclamación realizada al Asegurado por primera vez y no propiamente en la ocurrencia física de los hechos objeto de reclamo.

De la anterior forma, la p liza cuyo an lisis nos ocupa y con base en la cual mi mandante fue llamado en garant a y vinculado por consiguiente al presente proceso, claramente expresa que:

 MBITO TEMPORAL

CLAIMS MADE

"Bajo la presente p liza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la p liza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores, contadas a partir de AGOSTO 01 DE 2011 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable." (Sombreado propio).

Vale la pena recalcar de lo anterior que lo que determina el aseguramiento es en esencia la reclamaci n que se efect e al asegurado por primera vez y para el caso puntual dicha reclamaci n ocurri  el d a 13 de septiembre de 2018⁴, raz n por la cual la p liza presentada con el llamamiento, cuya vigencia fue 31 de diciembre de 2016 al 30 de diciembre de 2017 efectivamente NO ES LA VIGENTE para el momento del reclamo. DE ALL , QUE NOS OPONGAMOS A ESTE LLAMAMIENTO POR FALTA DE COBERTURA TEMPORAL.

De la anterior forma, si esa reclamaci n as  se refiera a hechos ocurridos dentro de la cobertura retroactiva, no fue realizada en el per odo mismo de vigencia de la p liza, no es aplicable la cobertura porque lo realmente asegurado es la reclamaci n y no el siniestro en s  mismo considerado.

Adicionalmente, y en todo caso, estando seguros que la p liza con base en la cual fue efectuado el llamamiento no es aplicable y no brinda cobertura, expresar  al despacho que la p liza tra da tiene LIMITACIONES DE COBERTURA Y EXCLUSIONES EXPRESAS como adelante indicar .

⁴ Obs rvese que el ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACI N EXTRAJUDICIAL EN DERECHO certifica que la audiencia fue efectuada el 13 de septiembre de 2018 con la presencia de la entidad llamante CL NICA PALMA REAL S.A.S. lo que implica que la p liza que deb  usar para el llamamiento fue la que estuviera vigente para el 13 de septiembre de 2018 si acaso exist a y en este caso, nos llama con la vigente desde el 31 de diciembre de 2016 al 30 de diciembre de 2017.

2.- LIMITACI N DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA "ALLIANZ SEGUROS S.A." A VALORES ASEGURADOS:

Al tenor de lo dispuesto en las normas pertinentes del C digo de Comercio, atinentes al Contrato de Seguro, as  como a lo acordado con las partes a la celebraci n de los contratos de seguro que han servido para realizar el presente llamamiento en garant a, solicito al Se or Juez, tener en cuenta que existen l mites de cobertura que deber n ser tenidos en cuenta, cuales son:

a.- Para la P LIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL: Esta p liza operar  de conformidad con los l mites impuestos por el contrato de seguros as : El valor m ximo contratado para la vigencia de la misma y para  sta cobertura es equivalente a la suma total de TRES MIL MILLONES DE PESOS M/C (\$3.000.000.000,00) EVENTO/VIGENCIA, no reclamables del asegurador por ser hechos reclamados por primera vez al llamante, el d a 13 de septiembre de 2018, y en todo caso ocurrida tal reclamaci n por fuera de su vigencia (Periodo convenido de hechos reclamados en vigencia), y si fuera aplicable, deber  observarse obligatoriamente un DEDUCIBLE del 10% sobre el valor de la p rdida con un m nimo de \$25.000.000, deducible  ste que en todo caso opera en exceso de A): Las propias p lizas primarias de los m dicos y/o entidades que presten sus servicios al asegurado, con un l mite asegurado m nimo de \$25.000.000 y deducible del 10% sobre el valor total de la p rdida; o B) Cuando el m dico y/o entidades que presten sus servicios al asegurado, NO TENGAN P LIZA o las mismas tengan un l mite asegurado menor de \$25.000.000 la cobertura aplicar  en EXCESO de \$25.000.000,00 y con un deducible adicional del 10% sobre el valor total de la p rdida.

b.- No se puede perder de vista que para que la p liza objeto del llamamiento se haga efectiva debe agotarse la P liza Primaria o De Primer Piso suscrita por el m dico que intervino en las instalaciones del asegurado, como se acaba de transcribir si la ten a y si acaso no la ten a o la misma no llegaba como m nimo a \$25.000.000, responder  a partir de dicha cifra y hasta el monto total de la condena impuesta al asegurado.

De existir el contrato de seguro primario la p liza objeto del llamamiento s lo tendr  cobertura m nima a partir de \$25.000.000= con observancia del deducible del 10%, que como m nimo ser  tal y cual como se dijo, de \$25.000.000=.

3.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPIAMENTE TALES.

De forma genérica se indica al despacho, sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi representada o incluso de su asegurado; que en el evento de estar reunidos los requisitos consagrados por la ley en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, esto es, las consideraciones sustantivas requeridas para que opere el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, sea ella la ordinaria o la extraordinaria, llegaren a estar presentes, se tengan ambas por oportunamente formuladas, teniendo en cuenta además, que mi representada que converge a este proceso en su calidad de llamada en garantía, desconoce por consiguiente las reclamaciones extrajudiciales que el demandante hubiese formulado en contra de la parte demandada y llamante; ni cuando ello pudiera ocurrir frente a la entidad convocante.

4.- IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CONDENAS SOLIDARIAS FRENTE AL ASEGURADOR:

Me remito a todo lo dicho dentro del presente escrito en lo que respecta a la inexistencia de una responsabilidad solidaria entre la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. y las demás codemandadas, por lo que aún si no se tuvieron en cuenta todas las manifestaciones tendientes a desvirtuar la mencionada solidaridad, y llegare a emitirse sentencia condenatoria determinando responsabilidad de la entidad la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. téngase en cuenta que "ALLIANZ SEGUROS S.A." solamente podrá responder contractualmente con base en la póliza objeto del llamamiento por las sumas de dinero a las que se condene a pagar a su asegurado CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. "[...] como consecuencia de las acciones y omisiones profesionales, cometidos por personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéuta, laboratorista, de enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el asegurado o autorizados por éste para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo, siempre y cuando figuren en una relación que se adhiere a esa póliza, la cual forma parte de la misma. [...]"

Adicionalmente, para este llamamiento en garantía hago énfasis en que nunca jamás las compañías aseguradoras llamadas en garantía son **SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** como suele pensarse, sino que por el contrario, con observancia

de los l mites contractuales previstos, solo deben **REINTEGRAR** a los demandados llamantes los dineros que por sentencia se les ordene pagar, cuando ellos lo soliciten. En otras palabras, los demandados asegurados solo pueden repetir hasta el monto del valor asegurado contra los aseguradores, pero jams  pueden cobrar esos dineros los demandantes en caso de condena².

III.- NOTIFICACIONES:

1.1.- LAS PERSONALES las recibir  en la secretar  de su despacho, o en mi oficina de abogado, que funciona en la carrera 3 oeste n mero 1-11, oficina 102, del barrio "El Pe  n", de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES ELECTR NICAS, SOLICITO EXPRESAMENTE AL DESPACHO, QUE SE REMITAN CONJUNTAMENTE E INSEPARABLEMENTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREOS ELECTR NICOS. DADA LA POSIBILIDAD DE FALLA DE LOS CORREOS Y SU REMISI N Y RECEPCI N, OBSERVANDO DETALLADAMENTE LA ORTOGRAF  Y ORDENES DE CARACTERES DE CADA DIRECCI N:

lfg@gonzalezguzmanabogados.com

luis.gonzalez@cable.net.co

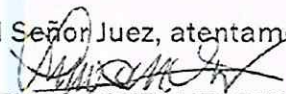
alj@gonzalezguzmanabogados.com

lmg@gonzalezguzmanabogados.com

tts@gonzalezguzmanabogados.com

1.2.- LA DEL DEMANDANTE, LA DEL DEMANDADO Y LA DE LA LLAMADA EN GARANT A, se determinaron en la demanda y llamamiento en garant a respectiva y a ellos me atengo.

Del Se or Juez, atentamente;


LUIS FELIPE GONZ LEZ GUZM N

C.C. N  16'746.595 de Santiago de Cali (V)

T.P. N  68.434 del Consejo Superior de la Judicatura

² ART. 64 del CGP. --Llamamiento en garant a. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnizaci n del perjuicio que llegare a sufrir, o el re mbolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicci n, podr  pedir, en la demanda o dentro del t rmino para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relaci n.